JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	WALTER TOMAS ALVARADO MORALES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP
RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2012-00264-00.

I. ASUNTO

WALTER TOMAS ALVARADO MORALES en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, a fin de obtener las declaraciones y condenas que a continuación se detallan:

II. DEMANDA

Pide el actor que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare la nulidad de la resolución No. 35310 de julio 29 de 2008, la cual niega la reliquidación de la pensión de vejez y otorga el recurso de reposición el cual es facultativo para el agotamiento de la vía gubernativa.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad de la resolución No. ADP 002368 de octubre de 5 de 2012, por medio del cual se niega nuevamente la reliquidación de la pensión y se entiende agotada la vía gubernativa.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho declarar que el demandante le asiste razón jurídica a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, le reliquide la pensión, teniendo en cuenta para su cálculo el promedio del 75% de todos los factores devengado por todo concepto en el último año de servicio, tales como asignación básica, incremento por antigüedad incentivo de localización, auxilio de alimentación, bonificación por servicios, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, auxilio de retiro y en cualquier otro emolumento que el actor demuestre haber recibido en ese periodo como contraprestación de su relación laboral.

CUARTO: Que se ordene que la primera mesada sea indexada con los IPC de 1993 a 1999, o

que se mantenga la actualización ya realizada en la resolución No. 9894, del 30 de abril de 2001, adicionado con los nuevos factores que se solicitan, pensión que ha de pagarse en cuantía mensual no inferior a $738.532.89 efectiva a partir del 10 de julio de 2000, ordenando aplicar los reajustes de ley 100/93, sobre la cuantía pretendida de $738.532.89.

QUINTO: Que se ordene liquidar y pagar a expensas de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, y a favor de la demandante las diferencias de mesadas entre lo que se ha venido cancelando por concepto de pensión y lo que se determine pagar en la sentencia.

SEXTO: Condenar a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que sobre las diferencias adeudadas a la demandante le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme al IPC, o al mayor valor y tal como lo autoriza el articulo 48 CN.

SEPTIMO: Condenar a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a que si no da cumplimiento dentro del término previsto en el artículo 192 numeral 2 del CPACA, pague a favor de la demandante intereses moratorios después de ese término conforme lo ordena el numeral 3 del mismo artículo y numeral 4° del artículo 195 del CPACA.

OCTAVO: Ordenar a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 numeral 2° del CPACA.

IV. FUNDAMENTO FACTICO.

Los hechos de la demanda registrados en esta demanda se pueden resumir de la siguiente manera:

El señor Walter Tomas Alvarado Morales, laboró al servicio del Estado como servidor público por un periodo superior a los 20 años de servicios, siendo su último lugar de servicio el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, habiéndose adquirido el status de pensionado en vigencia de la Ley 100 de 1993, habiéndose retirado en forma definitiva el 1° de enero de 1999. El actor es beneficiario del régimen de transición a que hace referencia el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100/93. La entidad demandada reconoció pensión de vejez mediante resolución 009894 del 30 de abril de 2001, mediante resolución 35310 de 29 de julio de 2008, niega reliquidación de la pensión y otorga el recurso de reposición el cual es facultativo.

La Caja Nacional de Previsión Social IECE en liquidación, mediante resolución No. ADP 002368

de octubre de 5 de 2012, niega la reliquidación pensional, con el argumento de que ya había sido estudiada una petición en igual sentido la cual fue resuelta mediante resolución No. 35310 de 29 de julio de 2008.

Que la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación, en los actos administrativos anteriores, para efectos del cálculo del monto pensional aplicó parcialmente, el régimen anterior a la Ley 100 de 1993, sin embargo en cuanto al monto de la pensión, este fue calculado con el promedio de factores que consagra el decreto 1158 de 1994, excluyendo el incremento de antigüedad, auxilio de transporte, auxilio de alimentación bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, auxilio de retiro.

La liquidación de la pensión conforme lo establece de la Ley 33 de 1985, en concordancia con el inciso 21 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con lo devengado por todo concepto en el periodo comprendido entre 25 de enero de 1992 a enero 24 de 1993.

V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante considera que con los actos administrativos demandados se violenta la Constitución Política: Artículos 2°, 13, 25, y 58, el código sustantivo del trabajo artículo 21° las Leyes 57 y 153 de 1887, la ley 4° del 1966, Decreto 1045, de 1978, por aplicación indebida, la Ley 100 de 1993: Artículos 36 y 288, decreto 1158 de 1994 y 2143 de 1995 reglamentarios de la ley 100 de 1993.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada.-Presentó la contestación de la demanda de manera extemporánea.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Parte demandante.- Presenta sus alegatos manifestando que las violaciones nacen de la incorrecta y desfavorable interpretación del inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la cual llevó a la entidad de previsión a liquidar la pensión referida, dando una aplicación indebida al inciso 3° del mismo artículo en contra de los legítimos derechos de su representado, solicitando que se acceda a las pretensiones, teniendo en cuenta para efectos de calcular la pensión del actor los factores como asignación básica incremento por antigüedad, bonificación por servicios, incentivo de localización, prima de alimentación, prima de vacaciones, prima semestral, prima de navidad, auxilio de retiro, vacaciones en dinero entre otros.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.- Presentó sus alegatos, manifestando que la discrepancia radica en los factores salariales aplicadas a la parte actora en la liquidación de la pensión de vejez, así como en la forma de liquidar la pensión, pues solicita que se aplique el 75% al salario

devengado en el último año de servicio, incluyendo todo lo devengado, pues no se tuvo en cuenta en el reconocimiento de la pensión todo lo devengado en el último año de servicio, pues laboró en el Instituto Colombiano Agropecuario donde devengaba dichos factores (sic).

Por tanto, no hay lugar a reliquidación de la pensión de vejez, pues se tuvieron en cuenta los factores salariales que correspondía conforme a las certificaciones aportadas al expediente administrativo, y así tenemos que le corresponde al juez en la revisión del proceso y las pruebas obrantes en el mismo, determinar que los actos demandados son nulos, para lo cual es necesario el expediente administrativo y con los cuales se expidieron los actos administrativos relacionados con la pensión de la parte actora. Debe tenerse en cuenta que la financiación de dichas pensiones se realiza en parte con los aportes que realiza el trabajador quien durante su vida laboral no realizó los mismos sobre factores que ahora reclama para que sean tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión.

VIII. ACERVO PROBATORIO

- Poder para actuar (fl.14)
- Resolución No. RDP 35310 del 29 de julio de 2008, mediante el cual niega una reliquidación de una pensión de vejez (fls. 15-21).
- Copia de Resolución No. RDP 009894, por medio del cual se reconoce y se ordena el pago de una pensión. (fl.22-26).
- Copia de derecho de petición solicitando copias (fl. 27)
- Copia de cedula de ciudadanía del demandante (fl. 28)
- Expediente administrativo del demandante en medio magnético CD (fl.154-156).

IX.- CONSIDERACIONES

9.1-Pronunciamiento sobre Nulidades, Presupuestos Procesales y Caducidad.

No encuentra el Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, esta agencia judicial es competente en razón de la naturaleza del asunto. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello, de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

9.2.-Problema Jurídico.

El Problema Jurídico en el sub-lite, consiste en determinar si en el presente caso procede o no, dictar fallo judicial estimatorio de las pretensiones de la demanda, a fin de obtener la Nulidad de la resolución No. 35310 de julio 29 de 2008, la cual niega la reliquidación de la pensión de vejez, además se declare la nulidad de la resolución No. ADP 002368 de octubre de 5 de 2012, por medio del cual se niega nuevamente la reliquidación de la pensión. Para resolver el mérito del sub lite, se abordará el régimen de Transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993,

sus beneficios y su aplicación integral, en virtud de la Ley 33 de 1985.

9.3.- Normatividad Aplicable al caso en concreto.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 expone:

"Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

(...)".

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

Es así como es necesario traer a colación la Ley 33/85, que en su artículo 3° expresaba:

"Artículo 3. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

9.5 Caso Concreto:

La Ley 100 de 1993 en su artículo 36 crea de manera expresa – se podría decir – una situación jurídica, singular, especial y relevante que tiene como fin la protección de las expectativas, la confianza legítima, y los derechos adquiridos en el tránsito de una legislación de seguridad social a otra, el Régimen de Transición.

Es así como se establece una excepción a la aplicación universal del sistema de seguridad social en pensiones para quienes el 1° de abril de 1994, tuvieran 35 años en el caso de las mujeres o 40 años en el caso de los hombres, y 15 años o más de servicios o de tiempo cotizado, por lo que - en virtud del régimen de transición- a dichas personas se les debe aplicar lo establecido en el régimen anterior a la Ley 100 al que se encontraran afiliados, en cuanto a (i) los requisitos para el reconocimiento del derecho y (ii) la fórmula para calcular el monto de la pensión.

Es decir, los beneficios del régimen de transición consistieron en conservar la edad en que la persona accedía al derecho, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, para adquirirlo y, el monto de la misma.

Para este caso en particular – según lo dicho por el apoderado judicial de la parte actora y en virtud de dicho régimen de transición – el régimen pensional que cobijaría al señor Walter Tomas Alvarado Morales, sería el consagrado en la Ley 33 de 1985, que estipulaba una pensión de jubilación a cargo de la respectiva Caja de Previsión a la cual se encontrara afiliado el trabajador, para quien acreditara veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos y cincuenta y cinco (55) años de edad (hombres y mujeres), en una cuantía equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para el cálculo de los aportes en el último año de servicio.

Lo anterior, por cuanto a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el demandante cumplía los requisitos dispuestos por dicho régimen de transición y ostentaba la calidad de empleado público, por lo que el régimen pensional aplicable en principio sería el dispuesto por dicha Ley 33 de 1985.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo esgrimido por el apoderado del demandante, la cual, en múltiples oportunidades manifestó tener la suma certeza de que la normatividad aplicada al momento de liquidar la pensión de vejez de su representado no era la que por ley debía ser aplicada – por cuanto no se tuvo en cuenta que por ser el actor beneficiario del régimen de transición debía liquidarse su pensión con la inclusión de todos los factores salariales establecidos en la Ley 33 de 1985 -, vale la pena enunciar los tres parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por normas anteriores a la Ley 100 de 1993, los que a su vez constituyen el régimen de transición:

(i) La edad para consolidar el acceso al beneficio prestacional.

(ii) El tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas para el efecto.

(iii) El monto de la misma.

No obstante, respecto de la aplicación de los dos primeros lineamientos no ha existido ningún tipo de controversia, en el caso que nos ocupa, situación ésta que no acontece cuando del tercer aspecto se trata, esto es, la noción de "monto", que ha sido objeto de amplios debates a nivel doctrinario y jurisprudencial.

En la Sentencia C-258 de 2013, la H. Sala Plena de la Corte Constitucional fijó el precedente que debe ser aplicado al caso que se estudia, en cuanto a la interpretación otorgada sobre el monto y el ingreso base de liquidación en el marco del régimen de transición -, toda vez que determinó que las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, pueden ser aplicadas ultractivamente de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. Situación distinta se presenta respecto del ingreso base de liquidación, puesto que este no fue un aspecto sometido a transición, como se deriva del tenor literal del artículo 36 de la ley mencionada; así:

"En efecto, la Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación, este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad."

Entrando a analizar la sentencia anteriormente enunciada, en la que la H. Corte Constitucional fijó las bases a tenerse en cuenta para liquidar pensiones de personas beneficiarias del régimen de transición- en la medida en que fue la primera vez que un órgano colegiado se refirió explícitamente al IBL pensional afirmando que éste debía ser el dispuesto en el régimen general -; el Despacho considera oportuno estudiar de manera minuciosa lo establecido en dicho artículo 36 de la Ley 100 de 1993 de la siguiente manera:

Literalmente el artículo en mención dispone: "*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las*

personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados..." requisitos entre los que solo recae la discrepancia en lo referente al *monto* de la pensión, entendiéndose como tal el porcentaje de la base salarial a tener en cuenta en la liquidación de dicha prestación social, esto es el 75% del promedio devengado por el actor; sin que dicho termino involucre de manera directa el ingreso base de liquidación como tal.

Es así como el monto y el ingreso base de liquidación se calculan bajo presupuestos diferentes, el primer concepto, bajo el régimen especial del que fuese beneficiario el afiliado antes de la entrada en vigencia del tránsito normativo, y el segundo, siguiendo lo previsto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100/93; por lo que el régimen anterior no se aplica de manera integral, ya que el monto de la pensión, en lo que atañe al porcentaje, es el señalado en ése régimen, pero la base salarial al que se aplica dicho porcentaje se tasa con fundamento en el ya mencionado inciso 3°.

Lo anterior permite colegir que, con prescindencia de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que los unió con su empleador, el Ingreso Base de Liquidación de la pensión por vejez – al no ser éste un aspecto de la transición - de quienes al primero de abril de 1994 (fecha de vigencia del sistema general de pensiones) les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, así este sea inferior a dos años, "será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor".[1]

Situaciones anteriores que fueron tenidas en cuenta por La Sala Plena de la H. Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 230/2015 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, que señaló que, en efecto, la interpretación fijada por la Corte sobre la exclusión del IBL como un aspecto del régimen de transición *"constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna"*[2], así:

"Es importante recordar que el propósito original del legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 fue crear un régimen de transición que beneficiara a las personas que tenían una expectativa legítima de pensionarse bajo la normativa que sería derogada con la entrada en vigencia de la ley 100.

En concreto, en la Sentencia C-258 de 2013 se señaló que, el beneficio derivado de pertenecer al régimen de transición se traduce en la aplicación posterior de las reglas derogadas en cuanto a los requisitos de (i) edad, tiempo de servicios o cotizaciones y (iii) tasa de reemplazo. Sin embargo, frente al ingreso base de liquidación (IBL) la Corte sostuvo que no era un aspecto a tener en cuenta en dicho régimen.

---

[1] Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de marzo de 1998 Radicación Núm. 10440.
[2] Auto 326 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo

Dicha voluntad del legislador, afirmó la Corte, puede evidenciarse del mismo texto del inciso tercero del artículo 36 de la ley 100. Agregó que entender lo contrario, en el caso particular del régimen especial derivado del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, desconocía el derecho a la igualdad."

De manera que, siendo por competencia la Sala Plena de la Corte Constitucional la única llamada a establecer un cambio jurisprudencial, aún en los casos en los que existe la denominada jurisprudencia en vigor, este Despacho no encuentra razones para apartarse de lo establecido por el alto Tribunal Constitucional y su digna jurisprudencia, dado que cuando se trata de sentencias de unificación de tutela (SU) y de control abstracto de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional, basta una sentencia para que exista un precedente, debido a que las primeras unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos, y las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política, así:

"Si bien existía un precedente reiterado por las distintas Salas de Revisión en cuanto a la aplicación del principio de integralidad del régimen especial, en el sentido de que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen de transición, también lo es que esta Corporación no se había pronunciado en sede de constitucionalidad acerca de la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el IBL no es un elemento del régimen de transición.

3.3.2. En ese sentido, como la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aún en aquéllos casos en que existe la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia."

O dicho en palabras de la Sentencia T-656 de 2014: *"(...) el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional, en la medida en que la normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de fuentes del derecho, de modo que las decisiones que determinan su alcance y contenido se tornan ineludibles para la administración. No entenderlo así, resulta contrario a la vigencia del principio de supremacía constitucional".*

Así las cosas, si bien es cierto el señor Walter Tomas Alvarado Morales, es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, también lo es que los efectos de pertenecer a dicho régimen solo tienen en cuenta los beneficios con respecto a la edad y tiempo de cotización, sin que esto incluya un IBL pensional diferente al establecido en la Ley 100 de 1993, lo que produce como consecuencia que lo pretendido por su apoderado judicial quien solicita sea declarada la nulidad de la resolución No. 35310 de julio 29 de 2008, la cual niega la reliquidación de la pensión de vejez, además se declare la nulidad de la resolución No. ADP 002368 de octubre de 5 de 2012, por medio del cual se niega nuevamente la reliquidación de la pensión, y que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reliquidar y reconocer el mayor valor mensual de la pensión

de vejez al señor Alvarado Morales, equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales, devengados por todo concepto durante el último año de servicios.

Considera este Despacho que ante esta solicitud hecha por la parte demandante, de acceder a las pretensiones, es decir que se incluyan todos los factores salariales, dejados de incluir al momento de las reliquidaciones realizadas por la entidad demandada, sobre la pensión del señor Alvarado Morales, teniendo en cuenta para su cálculo el promedio del 75% del promedio mensual de dichos factores, como lo solicita el demandante, harían mucho más gravosa la situación del demandante, pues conforme a la sentencia de unificación de la honorable Corte Constitucional, arriba descrita, se estableció que en lo relativo a la aplicación del artículo 36 inciso tercero, reiterando que el régimen de transición contenido en el citado artículo conservó para sus beneficiarios, la aplicación de normativa anterior, en lo relativo a edad y tiempo de servicios, pero no en lo relacionado con el ingreso base de liquidación, está sometido a lo dispuesto en el inciso 3º ibídem; es decir, que al momento de fijar el valor de la mesada pensional, se debe tener en cuenta el promedio de los salarios devengados por el trabajador durante los últimos diez (10) años de servicio.

Conclusión. Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que los actos demandados no desconocen las normas superiores en las que debía fundarse, por lo que al no existir fundamento normativo, legal y/o jurisprudencial alguno que lleven a prosperar la pretensiones de la demanda, este Despacho procederá a denegar el presente medio de control, como en efecto se hará, a negar las suplicas de la presente demanda. En el entendido que los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, cuyo carácter es el de ser intangibles, vinculantes y de obligatorio acatamiento

Costas. El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia **dispondrá** sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. Así las cosa se tiene que el verbo disponer no implica obligatoriedad de condena, sino un pronunciamiento en uno u otro sentido, además que cuando la actora interpuso la demanda existía la jurisprudencia del Consejo de Estado y aún en las varias secciones de la Corte Constitucional en sentido contrario al que ahora se acoge para denegar las pretensiones de la demanda, y que por tanto, la demandante no ha obrado de mala fe ni con temeridad, pues se repite, el cambio de jurisprudencia se presentó cuando ya ella había presentado la demanda, lo que mueve a este Despacho a actuar en justicia y abstenerse de condenarla en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

PFMA